



Resolución No. CSJBOR23-148
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00009

Solicitante: Yessica Soracá

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox

Servidor judicial: Judith Beleño Beleño

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 13468318400120190001900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2023, la señora Yessica Soracá solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 134686104443201680353, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, debido a que, según indica, el despacho se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia desde el 9 de junio de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Por no cumplir con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, en cuanto se observó que el radicado aportado por la quejosa no correspondía a proceso alguno correspondiente al despacho encartado, mediante Auto CSJBOAVJ23-7 del 16 de enero de 2023, se requirió a la quejosa para que verificara la solicitud allegada, para lo cual se le otorgaron cinco días después de su comunicación, la cual se efectuó el 19 de enero de la presente anualidad.

La solicitante presentó ampliación dentro del término otorgado, en la que indicó que el radicado 134686104443201680353 es la única identificación del proceso con la que cuenta, la cual acreditó con un oficio notarial proveniente del Fiscal 32 Local de Mompox, por lo que solicita que se adelante el trámite administrativo con la información aportada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-45 del 27 de enero de 2023 se dispuso requerir a la doctora Judith Beleño Beleño, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Mompox, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de enero del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que frente al silencio de los servidores judiciales, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Judith Beleño Beleño, Jueza 1° Promiscuo de Familia de Mompox, así como de la secretaria de esa agencia judicial, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-63 del 3 de febrero de 2023 se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 6 de febrero siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron las explicaciones solicitadas, en las que refirieron que el número de radicado del proceso solicitado por la quejosa es el 13468318400120190001900. Frente al trámite pendiente, el 23 de enero de 2023 se señaló fecha para celebrar audiencia preparatoria.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yessica Soracá, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La señora Yessica Soracá solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, debido a que, según indica, el despacho se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia desde el 9 de junio de 2022, sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, indicaron que mediante auto del 23 de enero de 2023 se señaló fecha para celebrar audiencia preparatoria.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de fecha para audiencia	09/06/2022
2	Auto fija fecha para celebración de audiencia	23/01/2023
3	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox en pronunciarse sobre la solicitud de fijar fecha para celebración de audiencia.

Observa esta Corporación, que según el informe rendido, el auto que fijó fecha para celebración de audiencia fue proferido el 23 de enero de 2023; es decir, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 27 de enero hogaño.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite,

pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, se tiene que entre la solicitud alegada, y el auto que fijó fecha para audiencia, transcurrieron más de seis meses; no obstante, al no contar con la fecha del pase al despacho por parte de la secretaría, no puede determinarse si existió una demora por parte de esta por pase tardío según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o a la jueza para proferir su decisión según el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

Se tiene entonces, que en relación a la actuación de la célula judicial, observa esta Corporación que entre la presentación de la solicitud de fijar fecha para audiencia, y el auto que fijó fecha para celebración de audiencia preparatoria, transcurrieron 137 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora, frente al tiempo transcurrido para tramitar el requerimiento alegado, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto de la funcionaria judicial.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	136	154	44	77	169

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (136 + 154) – 44

Carga efectiva para el año 2022 = 246

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia para el año 2022 = 335 (Acuerdo PCSJA21-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 73,43% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompo, se tiene de su carga laboral, que no superó el límite establecido por dicha corporación, sino que apenas alcanzó en el año 2022 el 74,43% de esa cifra.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2022	353	67	1,83

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

No obstante lo anterior, si bien esta Corporación ha tomado como referencia la carga efectiva comparada contra la capacidad máxima de respuesta y la producción de los despachos para demostrar (en la mayoría de los casos) situaciones de congestión, debe precisarse que para el caso particular no se advierte que el juzgado cuente con una carga efectiva que supere la capacidad máxima de respuesta establecida para su especialidad, sino que maneja unas cargas laborales razonables, lo que se traduce en que la agencia judicial estaría preparada para realizar sus actuaciones en los términos establecidos por la ley o por lo menos en tiempos más razonables a los utilizados en el caso en estudio.

Así, si bien es cierto la actuación requerida fue adelantada por la célula judicial, debe reiterarse que existió una tardanza de seis meses para proferir el auto que fijó fecha para celebración de audiencia preparatoria, sin que se hayan indicado los motivos que conllevaron a la dilación presentada y, de igual manera, no pudo determinarse la fecha del pase al despacho del expediente, por lo que no es posible determinar si la responsabilidad se encuentra en cabeza de la jueza o de la secretaria del despacho, por lo que habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompo, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

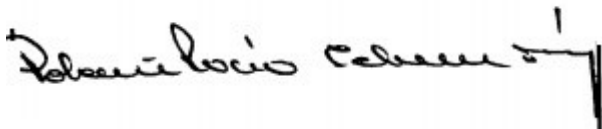
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Yessica Soracá, dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13468318400120190001900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a las doctoras Judith Beleño Beleño y Emi Johanna Chamorro Racero, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS